

>

D

O

S

S

I

E

R

1883: LA LIBERTAD CIVIL Y EL CONGRESO DE JURISCONSULTOS ARAGONESES

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA
CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Publicado como libro en 1883, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación (Biblioteca jurídica de autores españoles, t. XI), algunos de sus capítulos reproducen o incorporan conferencias o artículos del mismo Costa durante el año 1881. Abrió la edición de Obras de Joaquín Costa de Guara Editorial (Zaragoza, 1981), posiblemente por coincidir con el centenario de aquel Congreso de 1881.

El Congreso de Jurisconsultos Aragoneses que da origen al libro se celebró en Zaragoza desde el 4 de noviembre de 1880 al 7 de abril de 1881. Fue un magno acontecimiento que reunió a gran número de juristas, muchos de ellos con representación de los ausentes, con el propósito de formar un Código del Derecho Civil de Aragón (vid. sobre el congreso, sobre materiales de archivo inéditos, Jesús Morales Arrizabalaga y Daniel Bellido Diego Madrazo, en *Actas de los Sextos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, noviembre, 1996, pp. 7-38). Joaquín Costa, entonces profesor de la Institución Libre de Enseñanza y abogado en Madrid, interviene con propuestas que difieren de las ponencias iniciales del congreso, y que solo parcialmente fueron en el mismo aprobadas pero que, de inmediato, pasaron a formar parte de los tópicos más extendidos y fecundos sobre rasgos básicos del derecho aragonés: el lugar central de la “libertad civil” y el valor de la costumbre. En las fechas del congreso, Costa ya había desarrollado amplia y profundamente estas ideas, en sus planteamientos más teóricos y filosóficos, desde la *Memoria sobre Derecho consuetudinario* que presentó en la Universidad de Madrid al Premio Maranges (1873), origen a su

vez de *La vida del Derecho* (1876), continuada en *Teoría del hecho jurídico individual y social* (1880); y en su plasmación empírica y práctica en *Derecho consuetudinario del Alto Aragón* (1880).

El libro de Costa es, por una parte, crónica fidedigna de las sesiones del congreso (aunque la compleja ordenación de los materiales y su inevitable selección pueden dificultar distinguir lo que en el congreso se deliberó y acordó de las ideas más personales de Costa). Por otra, una exposición elocuente de las convicciones de Costa sobre la codificación del derecho aragonés, sobre el sentido del apotegma *Standum est chartae* y su posición central en el derecho aragonés y sobre el valor de la costumbre.

En cuanto a la formación de un Código de Derecho Civil de Aragón, esta era la intención declarada de los organizadores del congreso y compartida por Costa, si bien el anuncio por Decreto de 2 de febrero de 1880 de un nuevo impulso al Código Civil español dificultó la tarea de los congresistas e hizo surgir opiniones diversas sobre la mejor manera de armonizar ambos impulsos codificadores. La de Costa es clara, aunque debe hacerse cargo de los cambios legislativos que se van produciendo: el contenido de un código civil español debe tomarse de todos los derechos civiles españoles históricos en pie de igualdad, eligiendo en cada caso las normas más adecuadas para ser aplicadas en toda España y manteniendo las específicas de cada región o provincia como preferentes en la misma: no hay un derecho común o

general (el castellano) y otros forales o especiales, en algunas provincias del reino, sino que, en sus palabras, los derechos peninsulares son “términos iguales y coordinados dentro de un organismo superior, expresión viviente de la nacionalidad española”. Las deliberaciones del congreso y las opiniones de Costa sobre este asunto siguen manteniendo su actualidad cien años después de su muerte, año en que por coincidencia no buscada los aragoneses se han dotado de un “Código del Derecho Foral de Aragón”, que entró en vigor el 23 de abril de 2011.

Costa era uno de los cuatro miembros de la sección 1.^a del congreso. Se presentó la cuestión de la inteligencia del *Standum est chartae* y Costa, en contra del enunciado del cuestionario previo a las reuniones, que suponía que este apotegma es una regla contraria a la interpretación extensiva de los fueros o de los actos de los particulares, presentó un dictamen, que en parte se aprobó, según el cual este principio es expresión de la libertad civil, “una consagración del derecho individual enfrente del derecho público, y el reconocimiento por parte del Estado de la soberanía que es inherente al individuo y a la familia en el círculo de sus relaciones privadas”. Principio tradicional que considera “en coincidencia y armonía” “con las conclusiones de la filosofía del Derecho más progresiva y con las aspiraciones liberales de la sociedad moderna”. La aprobación del congreso no fue en los propios términos de su dictamen y Costa lo critica en el libro, pero en adelante nadie dudó de que este era el sentido fundamental de una expresión latina que muy pronto fue (por ejemplo, sello de la Facultad de Derecho de Zaragoza desde 1906) símbolo y emblema de la foralidad arago-

nesa; y este puesto sigue ocupando, como prueba el art. 3 y otros muchos del Código del Derecho Foral de Aragón antes citado.

En cuanto al reconocimiento de la costumbre como fuente del derecho aragonés y su propuesta de estudiarla sistemáticamente y recogerla por escrito, el debate parece que fue muy vivo y la asamblea no le fue propicia, al menos en los textos aprobados. Pocos años después, Gil Berges podía decir en la exposición de motivos del Proyecto de Apéndice que redactó la comisión por él presidida (1904) que este antiguo Reino es “país esencialmente consuetudinario” y que a Joaquín Costa “sobrarían títulos para reivindicar la propiedad de grandísima porción del proyecto”, precisamente porque este incorporaba gran cantidad de costumbres jurídicas del Alto Aragón, del que también Gil Berges procedía. El art. 2 del Código de 2011 señala hoy el papel de la costumbre en el derecho aragonés siguiendo estas enseñanzas.

Escribí hace años (al final de la introducción a esta obra de Costa en la edición de Guara, 1981) que “*La libertad civil* es uno de los grandes clásicos jurídicos del siglo pasado”. Hoy solo tendría que corregir la referencia cronológica: treinta años más tarde e iniciado otro siglo, la obra no ha perdido nada de su interés. Sigo manteniendo las apreciaciones que hice en mi opúsculo *Joaquín Costa y el Derecho aragonés (Libertad civil, costumbre y codificación)*, Facultad de Derecho de Zaragoza, 1978, en que me ocupo de alguna de las cuestiones centrales de *La Libertad civil*; pero, sin duda, esta obra de Costa merece nuevas lecturas y profundizaciones, en relación, sobre todo, con las otras que he citado al principio.